

DICTA INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL SOBRE EL PROCEDIMIENTO Y PLAZO PARA QUE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, MUNICIPALES Y TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, AFECTOS A PLANES DE PREVENCIÓN Y/O DESCONTAMINACIÓN QUE SE INDICAN, INFORMEN SOBRE LA TENENCIA Y CARACTERÍSTICAS DE ARTEFACTOS DE CALEFACCIÓN EN SUS DEPENDENCIAS.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 498

Santiago, 19 de marzo de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 15, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins; Decreto Supremo N° 49, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para las comunas de Talca y Maule; Decreto Supremo N° 48, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; Decreto Supremo N° 8, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5, para las comunas de Temuco y Padre Las Casas, actualización de Plan de Descontaminación por MP10, para las mismas comunas; Decreto Supremo N° 47, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Osorno; Decreto Supremo N° 25, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la comuna de Valdivia; Decreto Supremo N° 7, de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante; en la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438, de 2019, y N° 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N° 31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de alta dirección pública, 2° nivel; en la Resolución Exenta N° RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de alta dirección pública, 2° nivel; y, en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra d) del artículo 3° de la LOSMA faculta a este organismo para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación que les sean aplicables.

3. Que, la letra s) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a este organismo para dictar las normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de sus atribuciones.

4. Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA entrega a esta Superintendencia la potestad sancionadora, respecto del incumplimiento de las normas e instrucciones generales que imparta la SMA en el ejercicio de las funciones que le ha conferido la ley.

5. Que, a continuación, se lista las medidas de diversos Planes de Prevención y/o Descontaminación, cuyo sujeto regulado se encontrará afecto a la presente instrucción:

Decreto Supremo	Medida	Sujeto Regulado	Plazo de cumplimiento
D.S. N° 15/2013 MMA "PDA Valle Central de O'Higgins"	Art. N° 9. Transcurridos doce meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, los órganos de la Administración del Estado, municipalidades, establecimientos educacionales municipales, y salas de espera de consultorios o centros comunitarios de salud familiar de la zona saturada, deberán reemplazar sus actuales equipos de calefacción a leña por artefactos que utilicen otros combustibles menos contaminantes.	(i) Organismo de Administración del Estado, (ii) municipalidades, (iii) establecimientos educacionales municipales, (iv) salas de espera de consultorios y (v) centros comunitarios de salud familiar.	5 de agosto de 2014.
D.S. N° 49/2015 MMA "PDA de Talca y Maule"	Art. N° 20. Transcurridos 18 meses desde la publicación del presente decreto en el diario oficial, se prohíbe el uso de calefactores a leña, de potencia inferior a 25 kilovatios térmicos, en todos los Órganos de la administración del Estado, cuyas dependencias se encuentren en zona saturada. El Ministerio de Medio Ambiente elaborará un	Organismo de Administración del Estado, municipalidades.	28 de septiembre de 2017.

Decreto Supremo	Medida	Sujeto Regulado	Plazo de cumplimiento
	procedimiento para la disposición final de los artefactos en desuso.		
	Art. N° 21. Transcurridos 18 meses desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se prohíbe el uso de calefactores a leña, de potencia inferior a 25 kilovatios térmicos, en los establecimientos comerciales, restaurantes, pubs, hoteles y oficinas comerciales y de servicios, ubicados en la zona saturada.	Establecimientos Comerciales, restaurantes, pubs, hoteles y oficinas comerciales y de servicios.	28 de septiembre de 2017.
D.S. N° 48/2015 MMA "PPDA Chillán y Chillán Viejo"	Art. N°16. Transcurridos dos años desde la publicación del presente Plan en el Diario Oficial, se prohíbe el uso de calefactores a leña en las dependencias de los Organismos de la Administración del Estado, establecimientos educacionales municipales, salas de espera de consultorios y centros comunitarios de salud familiar de la zona saturada	(i) Organismos de la Administración del Estado, (ii) establecimientos educacionales municipales, (iii) salas de espera de consultorios y (iv) centros comunitarios de salud familiar.	28 de marzo de 2018.
D.S. N° 8/2015 MMA "PDA Temuco y Padre Las Casas"	Art. N°24. A partir del 01 de enero de 2016, se prohíbe el uso de calefactores a leña en los establecimientos comerciales y de servicios, ubicados en la zona saturada, así como también en cualquier establecimiento u oficina cuyo destino no sea habitacional.	(i) Establecimientos Comerciales y de servicios, (ii) establecimientos u oficinas cuyo destino no sea habitacional.	1 de enero de 2016.
	Art. N° 25. Transcurridos 12 meses desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, se prohíbe el uso de calefactores a leña, en todos los organismos de la Administración del Estado.	Organismos de Administración del Estado.	17 de noviembre de 2017.
D.S. N° 47/2015 MMA "PDA Osorno"	Art. N° 24. Transcurridos 18 meses desde la entrada en vigencia del presente Plan, se prohíbe la utilización de artefactos unitarios a leña en establecimientos comerciales ubicados dentro de la zona saturada.	Establecimientos comerciales	28 de septiembre de 2017
	Art. N° 25. Transcurridos dos años desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, se prohíbe el uso de artefactos unitarios a leña, en la dependencia de todos los órganos de la Administración del estado y en los Edificios Municipales.	(i) Órganos de la Administración del Estado, (ii) edificios municipales.	28 de marzo de 2018.

Decreto Supremo	Medida	Sujeto Regulado	Plazo de cumplimiento
D.S. N° 25/2016 MMA "PDA Valdivia"	Art. N° 8. A partir del 1° de enero del 2018, se prohíbe la utilización de calefactores unitarios a leña en el interior de establecimientos comerciales, que no cumplan con D.S. N° 39, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.	Establecimientos comerciales	1 de enero de 2018.
	Art. N° 9. A partir del 1° de enero del 2018, se prohíbe el uso de calefactores unitarios a leña que no cumplan con el D.S. N° 39 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, en todos los organismos e instituciones de la Administración Pública del Estado como Municipal.	(i) Organismos e instituciones de la Administración Pública del Estado como (ii) municipal.	
D.S. N° 7/2018 MMA "PDA Coyhaique"	Art. N° 43a. Se prohíbe en forma permanente la utilización de calefactores a leña en establecimientos comerciales y en dependencias de organismos de la Administración del Estado y municipales. Se entiende por establecimiento comercial aquel establecimiento con patente comercial.	(i) Establecimientos comerciales, (ii) Organismos de la Administración del Estado y (iii) municipales.	17 de julio de 2019.

6. Que, atendiendo que los plazos para dar cumplimiento a las medidas expuestas en la tabla precedente ya se encuentran cumplidos, resulta necesario contar con información suficiente respecto del tipo de artefacto de calefacción que se encuentren utilizando los sujetos regulados, con el propósito de realizar un adecuado seguimiento de las medidas indicadas previamente;

RESUELVO: APRUÉBENSE las siguientes instrucciones generales, de conformidad a lo establecido en la letra s) del artículo 3° de la LOSMA.

PRIMERO. Destinatarios. Se aplicará la presente instrucción a todos los Órganos del Estado, Municipalidades, y establecimientos comerciales, que se encuentren regidos por los Decretos Supremos que se indican en el considerando 5° la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO. Información requerida. Los destinatarios, usando el formulario que se dispondrá en la página web de la SMA, deberán identificar antecedentes respecto a los artefactos utilizados para calefacción, en sus dependencias. En los siguientes términos:

- Datos del establecimiento.
- Datos del artefacto de calefacción utilizado (Tipo de Artefacto, Marca, Modelo, Año de fabricación, Tipo de Combustible).
- Fecha potencial de reemplazo del artefacto a leña (En el caso de utilizar calefactores a leña, indicar la fecha en que se reemplazó el artefacto de calefacción o la fecha en que se reemplazará).

- Datos de artefacto o sistema de calefacción de reemplazo: Fecha y tipo de artefacto que reemplazó o reemplazará al calefactor a leña.

TERCERO. Forma y modo de presentación de la información. Los destinatarios de la presente resolución deberán realizar el reporte de la obligación señalada, a través del sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la cual existirá un acceso por medio del link "Catastro de artefactos de calefacción en establecimientos de comerciales y de administración del Estado" ubicado en la sección "Regulados" del sitio web de la Superintendencia del Medio Ambiente.

En dicha sección se encontrará disponible una guía explicativa para la realización de la remisión de los antecedentes del catastro a la Superintendencia, detallando la forma y los pasos a seguir al respecto.

CUARTO. Vigencia y plazo. La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y el plazo para completar el formulario electrónico será hasta el **31 de mayo de 2020**.

QUINTO. Incumplimiento. La presente resolución deberá cumplirse estrictamente dentro del plazo señalado, entregando toda la información solicitada. Todo incumplimiento constituirá una infracción, en los términos establecidos en la letra e) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE


CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMAN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



es

EIS/GAR/RVC/CQM/MHM/JCO/CBM

Distribución:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- División de Sanción y Cumplimiento
- Departamento de Gestión de la Información
- Oficina regional de Región de O'Higgins,
- Oficina regional de Región del Maule,
- Oficina regional de Región de Ñuble
- Oficina regional de Región de la Araucanía,
- Oficina regional de Región de Los Lagos,
- Oficina regional de Región de Los Ríos,
- Oficina regional de Región de Aysén
- Oficina de Partes